REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Demandante	Natalia Andrea Grisales González Y Liliana Cristina Grisales González
Demandado	Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir
Radicado	05001 31 03 015 2018 00152 00
Asunto	Reconoce Personería.

En los términos y para los efectos del poder conferido mediante correo electrónico allegado el 25 de abril de 2022, se reconoce personería a la abogada MARITZA ISABEL SEPÚLVEDA GUZMÁN, con T.P. No. 220.415 del C.S. de la J., para representar a las demandantes, señora Natalia Andrea Grisales González, y Liliana Cristina Grisales González.

Igualmente se aduna al proceso memorial del 30 de abril del año que corre, contentivo de constancias de notificación a los señores JOSÉ ANTONIO MONTOYA ECHEVERRI, MARINA DEL SOCORRO ACOSTA ARANGO y LUZ ELENA ACOSTA ARANGO, mismas que no podrán ser tenidas en cuenta, por cuanto no cumplen con los lineamientos legales dispuestos para las notificaciones.

Lo anterior, por cuanto dichas notificaciones advierten a sus respectivos destinatarios que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y la modificación contenida en el Decreto 806 de 2020, artículo 8, "transcurrido (2) días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 16 de enero de 2020, y Auto de fecha 13 de febrero de 2020 …", lo cual no guarda correspondencia con las normas citadas, pues el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo que dispone es:

> ***"Artículo 8. Notificaciones personales***. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice***

> ***<u>la notificación</u>**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *(…)"* (resalto de este juzgado)

Es decir, que la notificación personal queda surtida definitivamente en un solo acto, cuando se envía "COMO MENSAJE DE DATOS" a la dirección electrónica, o sitio para notificaciones; entendiendo por sitio un lugar en la red digital.

Ahora, cuando la notificación se realiza en una dirección física, en un lugar ubicado en una parte del territorio, con su nomenclatura determinada, la notificación se surte en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De las constancias de notificación adunadas, solamente se advierte que el envío se realizó a la dirección física de cada uno de los citados, por tanto no cumplen con lo dispuestos en las normas.

Ahora, se advierte a la memorialista, apoderada de las demandantes, que el demandado, señor JOSÉ ANTONIO MONTOYA ECHEVERRI, compareció ya al proceso por medio de apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación a las citadas acreedoras hipotecarias, en la forma dispuestas en la ley.

<u>Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente establecida por la Ley 2213 de 2022.</u>

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4114c14919199c71a09eded55bcb42c647ba09050b588bcd2ddd2d91bce4617**
Documento generado en 06/07/2022 09:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica